



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00410-00.

Montería, Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares.

-PROVEA-.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Doce (12) de Marzo de 2024

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00410-00
Demandante	ALEJANDRA CORRALES MARRIAGA
Demandado	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD E.S.S EPS-S HOY LIQUIDADA

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **25 de AGOSTO de 2022**, Y LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **02 de DICIEMBRE de 2022**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** *“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ALEJANDRA CORRALES MARRIAGA y la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E. S.S. EPS-S, “EMDISALUD” hoy en liquidación forzosa, se dio una relación laboral bajo la modalidad de contrato a término fijo, que se desarrolló en el periodo del 09 de julio de 2018 hasta el 08 de octubre del 2018, y que terminó en la fecha pactada por la no prórroga preavisada en legal forma por el empleador demandado. SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de “Pago Parcial de la obligación” e “Inexistencia del Despido Indirecto” y parcialmente probada la excepción de “cobro de lo no debido” acorde con las consideraciones de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EMPRESA MUTUAL*



PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD ESS hoy en liquidación forzosa a pagar a la demandante **ALEJANDRA CORRALES MARRIAGA** la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T., por la no cancelación de las prestaciones sociales al momento de finalizar la relación laboral consistente en un día de salario por cada día de retardo, en cuantía de \$150.000 diarios por el número de días en mora, contados a partir de la finalización de la relación laboral ósea desde el 9 de octubre de 2018, hasta el día 20 de febrero de 2019 que equivale a 132 días en mora, lo que arroja un total de diecinueve millones ochocientos mil pesos (\$19.800.000). **CUARTO: ABSOLVER** a la demandada **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EPS-S. “EMDISALUD”** hoy en liquidación forzosa **POR TODAS LAS RESTANTES PRETENSIONES POR LAS RAZONES ADUCIDAS EN PRECEDENCIA. QUINTO: NO CONDENAR** en costas por lo atrás argumentado.” **SEGUNDA INSTANCIA: “PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada. **SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia. **TERCERO: En el momento oportuno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”**

No obstante, conforme a la Resolución N°003027 de 02 de octubre de 2012 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en la cual se ordena la reapertura de la intervención forzosa Administrativa para administrar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. – EPSS “EMDISALUD”. Y se resuelve en el literal d, del artículo octavo la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para administrar; posteriormente, la citada Superintendencia mediante la Resolución de Radicado No. 008929 del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resolvió la revocatoria total de autorización de funcionamiento y ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN, término que fue prorrogado a través de los actos administrativos de Radicado No. 202213000000023-6 del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) y Resolución de Radicado No. 2022130000005076-6 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el 11 de diciembre de 2022, y finalmente se expidió la Resolución N°011 del 11 de diciembre de 2022 que DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD HOY LIQUIDADA la cual se identificó con el NIT 811.004.055-5, circunstancias que analizadas en conjunto impiden a esta Judicatura emitir orden de pago para el cobro forzoso del crédito contenido en la sentencia cuya ejecución se depreca, nótese que durante el trámite de la liquidación una de las consecuencias jurídicas es la restricción de adelantar nuevos procesos ejecutivos, como sería este caso, aunado a que con la extinción de la persona jurídica en sí como sujeto de derechos y obligaciones no tiene la capacidad para ser parte, requisito para comparecer ante este estrado judicial.



En consecuencia, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago y por sustracción de materia no hay lugar a estudiar las medidas cautelares deprecadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD E.S.S EPS-S HOY LIQUIDADA**, y a favor de la señora **ALEJANDRA CORRALES MARRIAGA**, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme este proveído, ARCHIVESE este expediente dejando las anotaciones en las plataformas digitales pertinentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ca077f6e7f6dcbd4fdd9dc7927e8a034642eb6e65bcc4a96f6c86073b1817**

Documento generado en 12/03/2024 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>